CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0298 *FECHA:* 17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2026-00571, de fecha 10 de marzo de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Seccional Carabineros y Protección Ambiental de Arauca, solicitó concepto técnico de verificación ambiental, informando:

> "(…) el día 10 de marzo de 2026, siendo aproximadamente las 13:30 horas, en el sector 20 de Julio del municipio de Arauca, en las coordenadas geográficas N 4.8477769, -68.4282039, fueron sorprendidos los señores DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.774.706; HERMES MARÍA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.820.769; y HERMES SANTIAGO BARRIOS CARDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.729.728, quienes al momento de la intervención se encontraban transportando noventa y ocho (98) tablas de diferentes especies forestales, dos (02) motores, dos (02) tanques de combustible marca Yamaha, color rojo, y treinta (30) litros con mangueras auxiliares, sin contar con permiso, licencia o autorización expedida por la autoridad ambiental competente".

Mediante Radicado Interno No. AR-2026-00587, de fecha 11 de marzo de 2026, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Seccional Carabineros y Protección Ambiental de Arauca, puso a disposición de esta autoridad ambiental el material forestal maderable incautado.

En atención a lo anterior, el día 10 de marzo de 2026, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia realizaron visita de verificación del producto forestal maderable, el cual se encontraba ubicado en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 52, en el barrio 20 de Julio del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Posteriormente, en ejercicio de las funciones de autoridad ambiental, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia efectuaron la correspondiente visita técnica, como resultado de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0045, de fecha 11 de agosto de 2026.

Mediante comunicación No. 700.26-0319 de fecha 11 de marzo de 2026, esta Autoridad Ambiental remitió al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional el concepto técnico solicitado, en el cual se establece la presunta afectación a los recursos naturales renovables

Finalmente, en fecha 16 de marzo de 2026, los señores **DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.774.706, y **HERMES MARÍA BARRIOS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.820.769, allegaron autorización de notificación por medios electrónicos, estableciendo como correo electrónico: cardozadiana345@gmail.com.

700 6 26 0298

CORPORINOQUIA

AUTO No. *FECHA:* 17 JUN 2026

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0045 de fecha 11 de marzo de 2026, los profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en el marco de la visita de verificación y evaluación técnica realizada sobre el material forestal maderable, señalaron lo siguiente:

VII. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a la solicitud presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, mediante Radicado Interno No. AR-2026-00571 de fecha 10 de marzo de 2026, se realizó visita de verificación, el día 10 de marzo de 2026 al producto forestal maderable incautado que se encontraba dispuesto de manera temporal en las instalaciones de la Armada Nacional, Unidad Fluvial ubicada en el barrio 20 de julio del municipio de Arauca de producto forestal maderable, determinándose lo siguiente:

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto maderable aprehendido; se concluye que se encontró un total de d noventa y ocho (98) piezas de madera (tablas), distribuidas en cincuenta y un (51) piezas de la especie Cedro (*cedrela odorata* L.) representando un volumen de uno coma veintiocho metros cúbicos (1,28 m³) y 47 piezas de madera de la especie Melina (*Gmelina arborea* Roxb.), con un volumen de uno coma treinta y seis metros cúbicos (1.36 m³), para un volumen total de dos coma sesenta y cinco metros cúbicos (2.65 m³) de producto forestal maderable en primer grado de transformación.

Teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto maderable decomisado, se estima que las cincuenta y un (51) piezas provenientes de la especie *Cedrela odorata* L. (Cedro), tendrían un avaluó comercial en el mercado regional de tres millones sesenta mil pesos m/cte ($3.060.000) y novecientos cuarenta mil pesos m/cte ($940.000) para las piezas de madera de Melina (Gmelina arborea Roxb.), para un precio total de cuatro millones de pesos m/cte ($4.000.000) en el mercado regional.

La madera se evidencia en buenas condiciones fitosanitarias, sin embargo, no presenta ningún proceso de transformación secundaría, e igualmente no cuenta con métodos de secado industrial, se encuentra expuesta a las condiciones del ambiente, por tanto, se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición. El producto forestal maderable puesto a disposición de Corporinoquia, se encuentra depositado en las instalaciones del predio denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7°4'0.97" N Latitud Norte y 70°42'34.25" O Longitud Oeste.

La especie *Cedrela odorata* L. (Cedro), se encuentra registrada en la categoría En Peligro (EN) conforme a la Resolución No. 0126 del 6 de febrero de 2024 emitida por el MADS; en categoría de amenaza Vulnerable (VU) según la lista

roja de especies amenazadas a nivel mundial "The IUCN Red List" y se encuentra contenida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, mientras que la especie Melina *(Gmelina arborea* Roxb.) no se reporta en ninguna categoría de amenaza.

El producto forestal maderable se encuentra depositado en las instalaciones del predio denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 Origen Este 7° 4'1.05"N y 70°42'34.33"O.

Es importante aclarar, que, para este caso, verificada la base de datos de tramites ambientales, se determina que, en ningún momento se realizó el trámite de solicitud del salvoconducto para movilización del producto forestal maderable, es decir los ciudadanos DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO identificada con cédula 1.116.774.706; HERMES MARIA BARRIOS identificado con cédula 1.116.820.769 y HERMES SANTIAGO BARRIOS CARDOZA identificado con cedula 1.116.729.728., infringiendo lo establecido en el **artículo 2.3.3.3 del Decreto 2398 de 2019** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural , y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 2.3.3.12.** de la mencionada norma, se establece que "*Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-. Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía*" y la **Resolución N° 1909 de 2017**, modificada parcialmente por la *Resolución N° 81 de 2018*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementó el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, estableciendo que aplica para "*todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente*".

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1], se realizó la valoración por "**RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO**", resolviéndose que en este caso, en cuanto al **beneficio ilícito**, se registra para el caso en mención y de acuerdo con la valoración comercial que se da al producto forestal maderable incautado un precio aproximado en el mercado regional de cuatro millones de pesos m/cte ($4.000.000).; en cuanto al **factor de temporalidad** instantáneo (1); la **Magnitud potencial de la afectación (m)** se considera MODERADA; en este caso NO se ha incurrido en **circunstancias atenuantes** y se establece

SEDE PRINCIPAL YOPAL ♀Carrera 23 No.18-31 ✆ PBX (608) 635 15 88 -3 0 318 61 37
SEDE ARAUCA ♀ Carrera 25 No 15-69 ✆PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ♀ Calle 13 A # 6-82 barrio Ca... ...310 283 82 53
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA - Cundinamarca ♀ Calle 3# 5a ...310 228 88 ...
www.corporinoquia.gov.co

como **agravante:** Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue movilizar sin el respectivo salvoconducto el producto forestal proveniente de la especie la especie Cedro (*Cedrela odorata* L.) registrada en la categoría En Peligro (EN) conforme a la Resolución No. 0126 del 6 de febrero de 2024 emitida por el MADS; en categoría de amenaza Vulnerable (VU) según la lista roja de especies amenazadas a nivel mundial; no se generaron **costos asociados** y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** se encuentra pendiente por determinar. Los criterios pueden ser verificados en el numeral V del presente Concepto Técnico.

Remitir copia del presente Concepto Técnico al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, al correo deara.secar@policia.gov.co o a la Dirección Calle 15-7-180 Avenida Juan Isidro Daboin, en cumplimiento a la petición realizada mediante Radicado Interno No. AR-2026-00571 de fecha 10 de marzo de 2026.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2026-00571 de fecha 10 de marzo de 2026 y radicado interno AR-2026-00587 de fecha 11 de marzo de 2026 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, teniendo en cuenta que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y Resolución 2064 de 2010.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS.

Una vez analizada la información contenida en el expediente, entre la cual se encuentra el Oficio No. GS-2026-013721-COSEC-GUGAR 29.25 de fecha 10 de marzo de 2026, suscrito por el Subintendente JAIME ELIAS PEÑA CEDRÓN, integrante del Grupo de Carabineros DEARA/SECAR de la Policía Nacional del departamento de Arauca; el Radicado No. AR-2026-00571 de fecha 10 de marzo de 2026; el Acta de Incautación de Elementos de la Policía Nacional de Arauca de fecha 10 de marzo de 2026; y el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0045 de fecha 11 de marzo de 2026, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.774.706; **HERMES MARÍA BARRIOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.820.769; y **HERMES SANTIAGO BARRIOS CARDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.729.728.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

De los fundamentos constitucionales

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que integra el bloque de constitucionalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, consagra una serie de principios orientadores del derecho ambiental internacional, entre los cuales se destacan:

Principio 2:
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como la responsabilidad de

velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11:
Los Estados deberán promulgar legislación ambiental eficaz. Las normas, objetivos de gestión y prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, procurando su adecuación a las realidades sociales, económicas y ambientales de cada territorio.

Principio 15:
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces encaminadas a prevenir la degradación ambiental.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política de Colombia, denominada por la Corte Constitucional como "Constitución Ecológica", establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio ambiental encuentra sustento constitucional en el artículo 29 Superior, el cual consagra el debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas, en virtud del cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada actuación.

Así mismo, los artículos 49, 58, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política establecen, entre otros aspectos, la obligación estatal de garantizar el saneamiento ambiental, el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, la función ecológica de la propiedad, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el deber de protección de los recursos naturales por parte de todas las personas.

De los fundamentos legales

El Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, establece que el ambiente constituye patrimonio común, señalando que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por tratarse de bienes de utilidad pública e interés social.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales el ejercicio de la autoridad ambiental en su jurisdicción, en especial las funciones previstas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, así:

Artículo 31. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices del Ministerio de Ambiente.

(…)

SEDE PRINCIPAL YOPAL ♀ Carrera 23 No.18-31 ✆ PBX (608) 635 85 88 - 310 818 61 31
SEDE ARAUCA ♀ Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 32
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA ♀ Calle 13 A # 6-82 barrio Ca[illegible] - 317 697 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA - Cundinamarca ♀ Calle 3# 8a-55/66 - ✆ 310 226 38 50
www.corporinoquia.gov.co

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0298 *FECHA:* 17 JUN 2026

17. Imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, así como exigir la reparación de los daños causados.

El Título XII de la citada ley establece las medidas preventivas y sancionatorias aplicables a los infractores de la normatividad ambiental, precisando que la imposición de sanciones no exime del cumplimiento de las obligaciones de restauración, compensación o reparación ambiental.

Del procedimiento sancionatorio ambiental

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en cabeza del Estado, ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales.

Asimismo, dispone que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole a este la carga de desvirtuarla mediante los medios probatorios legales.

El artículo 3 ibídem establece que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales contenidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la causación de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 establecen que el procedimiento sancionatorio ambiental se iniciará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse conforme a las reglas del procedimiento administrativo vigente.

El artículo 20, modificado por la Ley 2387 de 2024, regula la intervención de terceros, permitiendo la participación de cualquier persona natural o jurídica para aportar pruebas o intervenir en el procedimiento, así como la utilización de información proveniente de audiencias públicas ambientales como material probatorio, bajo criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para adelantar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones y demás actuaciones técnicas que resulten pertinentes.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0298 ***FECHA:*** 17 JUN 2026

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Que es deber de esta Corporación, en cumplimiento de las funciones asignadas por mandato legal y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, garantizando la administración, protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables existentes en su jurisdicción.

Que la presente investigación sancionatoria ambiental se origina en el procedimiento adelantado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEARA de la Policía Nacional del departamento de Arauca, quienes el día 10 de marzo de 2026 incautaron a los señores DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.774.706; HERMES MARÍA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.820.769; y HERMES SANTIAGO BARRIOS CARDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.729.728, material forestal que era transportado sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización de especies forestales.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0045 de fecha 11 de marzo de 2026, mediante el cual los profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia realizaron la inspección del material forestal incautado, se estableció que los investigados transportaban un total de noventa y ocho (98) piezas de madera (tablas), distribuidas así: cincuenta y un (51) piezas correspondientes a la especie *Cedrela odorata* (cedro), con un volumen de uno punto veintiocho metros cúbicos (1,28 m³), avaluadas comercialmente en tres millones sesenta mil pesos ($3.060.000 M/cte); y cuarenta y siete (47) piezas de la especie *Gmelina arborea* (melina), con un volumen de uno punto treinta y seis metros cúbicos (1,36 m³), avaluadas comercialmente en novecientos cuarenta mil pesos ($940.000 M/cte), para un volumen total de dos punto sesenta y cinco metros cúbicos (2,65 m³) y un avalúo total aproximado de cuatro millones de pesos ($4.000.000 M/cte), sin contar con el salvoconducto de movilización forestal exigido por la normatividad ambiental vigente.

Que dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen la obligatoriedad del salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en el territorio nacional, así como el deber de los transportadores de portar y exhibir dicho documento ante las autoridades competentes.

En este sentido, el artículo 2.2.1.1.13.1 dispone: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final."

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.13.7 establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental se encuentran previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. En el presente caso, de acuerdo con el análisis del Concepto Técnico referido, no se evidencian causales de atenuación, y se configura como circunstancia agravante la obtención de provecho económico derivado de la conducta presuntamente infractora.

Que, en consecuencia, el uso, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables se encuentra sujeto a la obtención previa de los permisos, licencias o

AUTO No. 700.6.26 0298 *FECHA:* CORPORINOQUIA 17 JUN 2026

autorizaciones otorgados por la autoridad ambiental competente, de manera que su incumplimiento configura infracción ambiental sancionable conforme a la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho encuentra mérito suficiente para dar inicio a investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.774.706; HERMES MARÍA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.820.769; y HERMES SANTIAGO BARRIOS CARDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.729.728, por la presunta infracción a los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución No. 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 0081 de 2018, en lo referente al Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), expedido a través de la plataforma VITAL.

Que se tendrán como material probatorio los oficios No. GS-2026-013721/COSEC-SECAR-29.25 de fecha 10 de marzo de 2026, el Radicado No. AR-2026-00571 de la misma fecha, el oficio No. GS-2026-013921/COSEC-SECAR-29.25.29 de fecha 11 de marzo de 2026, el Radicado No. AR-2026-00587 de fecha 11 de marzo de 2026, el Acta de Incautación de Elementos de la Policía Nacional de fecha 10 de marzo de 2026 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0045 de fecha 11 de marzo de 2026, los cuales reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-0031, y estarán a disposición de los presuntos infractores para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Que la notificación del presente acto administrativo se realizará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación podrá adelantar todas las diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones y demás actuaciones pertinentes.

Que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la participación de la ciudadanía dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca

D.I.S.P.O.N.E.

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de los señores **DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO,** identificada con cédula N° 1.116.774.706; **HERMES MARÍA BARRIOS**, identificado con cédula N° 1.116.820.769; y **HERMES SANTIAGO BARRIOS CARDOZA**, identificado con cédula N° 1.116.79.728, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar de oficio todas las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como material probatorio los documentos identificados como: GS 2026-013721/COSEC-SECAR-29.25 del 10 de marzo de 2026; radicado AR-2026-00571 de fecha 10 de marzo de 2026; 2026-013921/COSEC-SECAR-29.25.29 del 11 de marzo de 2026, suscrito por el subteniente JAIME ELÍAS PEÑA CEDRÓN, integrante del Grupo de Carabineros SECAR DEARA de la Policía Nacional del Departamento de

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0298 ***FECHA:*** 17 JUN 2026

Arauca; radicado AR-2026-00587 del 11 de marzo de 2026, suscrito por el patrullero EDINSON SAÚL CASTRO BOLÍVAR, integrante del Grupo de Carabineros SECAR DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca; Acta de Incautación de Elementos de la Policía de Arauca del 10 de marzo de 2026; y Concepto Técnico N.° 700.8.2.26-0045 del 11 de marzo de 2026, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental N° 700.32.7.26-0031 y que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los señores DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO, identificada con cédula N° 1.116.774.706; HERMES MARÍA BARRIOS, identificado con cédula N° 1.116.820.769; y HERMES SANTIAGO BARRIOS CARDOZA, identificado con cédula N° 1.116.79.728.

En virtud de la autorización de notificación allegada por los señores DIANA CAROLINA CARDOZA GUERRERO y HERMES MARÍA BARRIOS, identificados con las cédulas anteriormente relacionadas, mediante la cual indican como medio de notificación el correo electrónico: cardozadiana345@gmail.com, sírvase surtir la misma a dicha dirección.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviando copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Una vez surtido este trámite, deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009. Para efectos del trámite de las peticiones de intervención, se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO.
Director Territorial Corporinoquia Arauca.

Proyecto: María Fernanda Manosalva Carvajal - Abogada /Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-26-340.

Revisó: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo VANESSA MENDOZA.
C.P.S 120-12-13-26-295